

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 117

*Referencia:*

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-12-1973

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA LA CLAUSULA 4a. DE LA LEY 92 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17501

*Publicada el:* 27-12-1973

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos públicos, Política y gobierno, Acuñación de monedas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.281

*Rollo:* 28

*Posición:* 257

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud, ai.,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política  
Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA  
Secretario General.

Ley No. 117  
(De 4 de Diciembre de 1973)

"Por la cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92  
de 4 de Octubre de 1973".

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA**

ARTICULO 1o.-Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-F, así;

"ARTICULO 1172-F. Créase en forma transitoria y durante los años 1974 a 1978 una moneda de Plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) conmemorativa a la Independencia de los Países Centroamericanos", la cual medirá 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de 0.225 de pulgada. La moneda será acuñada con plata sólida (esterlina) conocida como plata fina de 0.925 y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las otras monedas nacionales".

ARTICULO 2o.-Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "THE FRANKLIN MINT INC.", de los

Estados Unidos de América, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley, Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Banchíz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 6-13-399, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado para representarla en este acto por medio de la Ley número de de cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato y quien en adelante se denominará el Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra WILLIAM M. McCORMICK, varón mayor de edad, ciudadano norteamericano, quien manifiesta que conoce el idioma español, vecino de los Estados Unidos de América, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte No. D-177-6318, en nombre y representación de la compañía denominada THE FRANKLIN MINT CORPORATION, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y cuya dirección es Franklin Center, Pennsylvania, debidamente autorizado para representar dicha sociedad en este acto por medio de un poder cuya legalidad ha sido constatada por el GOBIERNO NACIONAL, registrado e inscrito en el Registro Público, quien en adelante se denominará FRANKLIN, convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas conmemorativas panameñas de plata, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: Mediante la Ley Número de de de el GOBIERNO NACIONAL ha autorizado la acuñación de una moneda de veinte balboas (B/.20.00) (que en adelante se denominará la Moneda). Dicha moneda tendrá aproximadamente 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción con las descritas en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 2.000 gramos y un espesor aproximado de .225 pulgadas. La moneda será acuñada en plata esterlina sólida (también conocida como plata fina de 0.925) y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a otras monedas nacionales. Durante el período de cinco (5) años comprendidos entre 1974 y 1978, FRANKLIN tendrá derecho exclusivo de acuñar cada emisión anual de la Moneda para el GOBIERNO NACIONAL y de distribuirla directa o indirectamente a los coleccionistas.

SEGUNDA: A menos que hasta tanto su diseño sea cambiado por mutuo acuerdo de las partes, la Moneda tendrá en el lado anverso la efigie de Simón Bolívar que se utilizó en la moneda de plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) acuñada en 1972, la inscripción "SIMON BOLIVAR 1783-1830" y el año de emisión. En el reverso tendrá el escudo de armas de la República de Panamá.

TERCERA: Siempre y cuando que las partes convengan mutuamente en cambiar el diseño de la moneda, FRANKLIN someterá el nuevo diseño al GOBIERNO NACIONAL el cual lo aprobará o

modificará de común acuerdo de ambas partes dentro de los quince (15) días subsiguientes.

**CUARTA:** FRANKLIN conviene en ofrecer a la venta especímenes de calidad de muestra de cada emisión anual a un precio que será fijado por FRANKLIN. FRANKLIN conviene en desembolsar no menos de US\$350.000.00 durante los cinco (5) años de vigencia de este Contrato para promover la venta de la Moneda. FRANKLIN será librada de este compromiso si en algún momento durante el término prescrito, la Moneda ya no es la más grande y la más pesada Moneda de plata en circulación. FRANKLIN podrá, además, ofrecer a la venta especímenes de calidad corriente de acuñación de cada emisión anual de la Moneda ya sea directamente o por intermedio de distribuidores de su propia elección.

El Banco Nacional podrá aceptar pedidos de monedas de calidad de muestra y remitirá dichos pedidos a FRANKLIN para su embarque con el pago respectivo.

**QUINTA:** Después de concluir la oferta de Monedas de calidad de muestra de cada emisión anual, FRANKLIN acuñará, empaquetará y embarcará la cantidad exacta de dichos especímenes de calidad de muestra pedida por los coleccionistas y no producirá Monedas adicionales de calidad de muestra bajo ninguna circunstancia.

**SEXTA:** La forma de empaque de las Monedas será determinada por FRANKLIN y el costo total de dicho empaque correrá por cuenta de FRANKLIN.

**SEPTIMA:** FRANKLIN conviene en pagar al GOBIERNO NACIONAL una regalía de US\$4.25 por cada espécimen de calidad de muestra de la Moneda y US\$3.25 por cada espécimen de calidad de acuñación corriente de la Moneda que se vendan a terceras personas de conformidad con la Cláusula Cuarta. Los pagos de regalía se harán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro. En caso de que no haya remesa que hacer, ello será así comunicado a dicho Ministerio. FRANKLIN presentará trimestralmente un informe inscrito y bien detallado de las ventas de estas Monedas al GOBIERNO NACIONAL el cual tiene derecho de enviar un representante para comprobar la información presentada por FRANKLIN.

Las partes acuerdan que si el costo de la plata que en esta fecha es aproximadamente de \$3.00 por onza troy u otros costos relacionados directamente con la manufactura y distribución de la moneda aumentarán en conjunto más del diez por ciento (10o/o), durante la vigencia de este Contrato, FRANKLIN tendrá derecho a reducir el contenido de plata de la moneda para compensar el incremento en costo sin disminuir la regalía del Gobierno. En caso de que FRANKLIN decida hacer uso de este derecho lo pondrá en conocimiento de la Nación detallando por escrito la razón del aumento en los costos que dan lugar a la disminución del contenido de plata de la moneda.

**OCTAVA:** El GOBIERNO NACIONAL conviene en colocar un pedido inicial de 2,500 Monedas de cada emisión anual para la circulación local. FRANKLIN conviene en vender dicha cantidad a un precio de - US\$16.00 por moneda F.O.B., Franklin Center, Pennsylvania. A discreción del GOBIERNO NACIONAL se colocarán pedidos adicionales para circulación local que serán por la cantidad mínima de 2,500 unidades y el precio de éstas será determinado por negociaciones entre el GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN. FRANKLIN queda autorizado a acreditar las sumas adeudadas de acuerdo con esta Cláusula contra las regalías acumuladas que se adeuden al GOBIERNO NACIONAL de conformidad con la Cláusula Séptima.

**NOVENA:** Todos los tamaños y pesos están sujetos a las tolerancias normales de fabricación de más o menos dos por ciento (2o/o). Las monedas que excedan de este límite de tolerancia o que sean encontradas defectuosas en otros sentidos serán rechazadas y destruidas por FRANKLIN, a expensas de FRANKLIN.

**DECIMA:** FRANKLIN consignará al firmarse este Contrato una garantía a favor del GOBIERNO NACIONAL para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos, por la cantidad de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en efectivo, Bonos del Estado o una Póliza de Seguro expedida por una compañía legalmente establecida en Panamá.

**UNDECIMA:** Después del 31 de diciembre de cada año durante el período de cinco (5) años no se acuñará ninguna moneda con el diseño aprobado para cada emisión anual, y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha, todos los moldes que no se requieran para futuras emisiones de las Monedas que serán acuñadas por FRANKLIN de conformidad con este Contrato serán destruidos por FRANKLIN en presencia de un representante nombrado por el GOBIERNO NACIONAL. Este hecho se hará constar por medio de un acta. El GOBIERNO NACIONAL conviene en prohibir la reaacuñación de monedas de este diseño en el futuro.

**DUODECIMA:** El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que FRANKLIN no será responsable de cualquier incumplimiento o demora en el embarque de las Monedas, lo mismo que por cualesquiera perjuicios sufridos directa o indirectamente por razones de fuerza mayor tales como incendios, inundaciones, accidentes, motines, guerras, interferencia gubernamental, huelgas o falta de medios adecuados de transporte o cualquier otra causa ajena a su voluntad.

**DECIMOTERCERA:** El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que este Contrato llevará timbres por valor de dos balboas (B/.2.00) de conformidad con el Artículo 970 del Código Fiscal.

**DECIMOCUARTA:** FRANKLIN suministrará cada año durante la duración del Contrato al GOBIERNO NACIONAL, libres de costo, doscientas setenta y cinco (275) monedas de calidad de prueba adecuadamente empaquetadas, que

serán utilizadas para fines de presentación.

DECIMOQUINTA: FRANKLIN conviene en prestar al GOBIERNO NACIONAL sin costo alguno para el GOBIERNO servicios de consultoría con relación a cualquier emisión o acuñamiento de moneda que se proponga hacer el GOBIERNO. EL GOBIERNO hará uso de esta facultad mediante el envío a FRANKLIN del proyecto o propuesta de emisión y FRANKLIN dará su opinión al respecto en un plazo razonable. FRANKLIN además, tendrá oportunidad de cotizar al GOBIERNO la acuñación y venta de cualesquiera de las nuevas emisiones.

DECIMOSEXTA: Cualquier notificación que se requiera enviar a FRANKLIN en relación con este Contrato se le dirigirá a Charles L. Andes, Presidente de The Franklin Mint, Inc., Franklin Center, Pennsylvania, U.S.A. y cualesquiera notificaciones que se requiera enviar al GOBIERNO NACIONAL en relación con este Contrato se le dirigirán al Ministro de Hacienda y Tesoro, Panamá, República de Panamá.

DECIMOSEPTIMA: FRANKLIN garantiza que en cualquier comisión, bono u otra remuneración pagada a cualquier compañía a fin de obtener este Contrato no se le cargará al GOBIERNO NACIONAL como costo directo de la producción o ejecución. La violación de esta cláusula dará por resultado la cancelación, es decir, la resolución administrativa de este Contrato por el GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 3.- Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1973.-

DEMETRIO B. LAKAS,  
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.,  
Vicepresidente de la República.-

CARLOS ESPINO,  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.  
El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ'

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,  
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA.

ROGER DECEREGA,  
Secretario General.-

## AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 080

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público,  
HACE SABER:

Que el señor LEOPOLDO HERACLIO FALCON PAZ, vecino del Corregimiento de Pocrí, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-90 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-368 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de ocho (8) hectáreas 4721,36 metros cuadrados, ubicado en Pocrí, corregimiento de Pocrí del distrito de Pocrí de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carlos Muñoz y Saturnino Villarreal.  
SUR: Terreno de José del Carmen Cárdenas y Benigno Domínguez.

ESTE: Terreno de Benigno Domínguez y Saturnino Villarreal.

OESTE: Terreno de Marcial Muñoz  
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí y Corregimiento de Pocrí, y copias del mismo se

**G.O. 17501**

**Ley 117**

**(Be 4 de Diciembre de 1973)**

**"Por la cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92 de 4 de Octubre de 1973"**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-**Adicionase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-F, así;

**"ARTICULO 1172-F.** Créase en forma transitoria y durante los años 1974 a 1975 una moneda de Plata de VEINTE BALBOAS (B/.2G.00) conmemorativa a la Independencia de los Países Centroamericanos", la cual medirá 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción a la descrita en el Código Fiscal; con un. peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de 0.225 de pulgada. La moneda será acuñada con plata sólida (esterlina) conocida como pista fina de 0.925 y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las otras monedas -nacionales".

**ARTICULO 2º.-**Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "THE FRANKLIN MTNT INC". de los Estados Unidos de América, para la acuñación, distribución y *venta de* monedas de que trata esta Ley, Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Sanchiz varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 6-13-399, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado para representarla en este acto por medio de la Ley número de de de cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato y quien en adelante se denominará el Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra WILLIAM M. McCORMICK, varón mayor de edad, ciudadano norteamericano, quien; manifiesta que conoce el idioma español, vecino de los Estados Unidos de América, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte No. D-I 77-6318, en nombre y representación de la compañía denominada THE FRANKLIN MINT CORPORATION, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y cuya dirección es Franklin Center, Pennsylvania, debidamente

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 17501**

autorizado para representar dicha sociedad en este acto por medio de un poder cuya legalidad ha sido constatada por el GOBIERNO NACIONAL, registrado e inscrito en el Registro Público, quien en adelante se denominará FRANKLIN, convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas conmemorativas panameñas de plata, de acuerdo con las siguientes Cláusulas;

**PRIMERA:** Mediante la Ley número de de de el GOBIERNO NACIONAL ha autorizado la acuñación de una moneda de veinte balboas (B/.20.00) (que en adelante se denominará la Moneda). Dicha moneda tendrá aproximadamente 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción con las descritas en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 2.000 gramos y un espesor aproximado de .225 pulgadas. La moneda será acuñada en plata esterlina sólida (también conocida como plata fina de 0.925) y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a otras monedas nacionales. Durante el período de cinco (5) años comprendidos entre 1974 y 1978, FRANKLIN tendrá derecho exclusivo de acuñar cada emisión anual de la Moneda para el GOBIERNO NACIONAL y de distribuirla directa o indirectamente a los coleccionistas.

**SEGUNDA:** A menos que hasta tanto su diseño sea cambiado por mutuo acuerdo de las partes, la Moneda tendrá en el lado anverso la efigie de Simón Bolívar que se utilizó en la moneda de plata de VEINTE BALBOAS,(B/20.00) acuñada en 1972, la inscripción "SIMÓN BOLIVAR 1783-1830" y en año de emisión. En sí reverso tendrá el escudo de armas de la República de Panamá.

**TERCERA;** Siempre y cuando que las partes convengas mutuamente en cambiar el diseño de la moneda, FRANKLIN someterá el nuevo diseño al GOBIERNO NACIONAL el cual lo aprobará o modificará de común acuerdo de ambas partes dentro de los quince (15) días subsiguientes.

**CUARTA:** FRANKLIN conviene en ofrecer a la venta especímenes de calidad de muestra de cada emisión anual a un precio que será fijado por FRANKLIN. FRANKLIN conviene en desembolsar no menos de US\$350.000.00 durante los cinco (5) años de vigencia de este Contrato para promover la venta de la Moneda. FRANKLIN será librada de este compromiso si en algún momento durante el término prescrito, la Moneda ya no es la más grande y la más pesada Moneda de plata en circulación. FRANKLIN podrá, además, ofrecer a la venta especímenes de calidad corriente de acuñación de cada emisión anual de la Moneda ya sea directamente o por intermedio de distribuidores de su propia elección.

## **G.O. 17501**

El Banco Nacional podrá aceptar pedidos de monedas de calidad de muestra y remitirá dichos pedidos a FRANKLIN para su embarque con el pago respectivo.

**QUINTA:** Después de concluir la oferta de Monedas de calidad de muestra de cada emisión anual, FRANKLIN acuñará, empacará y embarcará la cantidad exacta de dichos especímenes de calidad de muestra pedida por los coleccionistas y no producirá Monedas adicionales de calidad de muestra bajo ninguna circunstancia.

**SEXTA:** La forma de empaque de las Monedas será determinada por FRANKLIN y el costo total de dicho empaque correrá por cuenta de FRANKLIN.

**SÉPTIMA:** FEANKLIN conviene en pagar al GOBIERNO NACIONAL una regalía de US\$4.25 por cada espécimen de calidad de muestra de la Moneda y USS\$3.25 por cada espécimen de calidad de acuñación corriente de la Moneda que se vendan a terceras personas de conformidad con la Cláusula Cuarta. Los pagos de regalía se harán sensualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro. En caso de que no baya remesa que hacer, ello será así comunicado a dicho Ministerio. FRANKLIN presentará trimestralmente un informe inscrito y bien detallado de las ventas de estas Monedas al GOBIERNO NACIONAL el cual tiene derecho de enviar un representante para comprobar la información presentada por FRANKLIN.

Las partes acuerdan que si el costo de la plata que en esta fecha es aproximadamente de \$3.00 por onza troy u otros costos relacionados directamente con la manufactura y distribución de la moneda aumentarán en conjunto más del diez por ciento (10o/o), durante la vigencia de este Contrato, FEANKLIN tendrá derecho a reducir el contenido de plata de la moneda para compensar el incremento en costo sin disminuir la regalía del Gobierno. En caso de que FRANKLIN decida hacer uso de este derecho lo pondrá en conocimiento de la Nación detallando por escrito la razón del aumento en los costos que dan lugar a la disminución del contenido de plata de moneda

**OCTAVA:** El GOBIERNO NACIONAL conviene en colocar un pedido inicial de 2,500 Monedas de cada emisión anual para la circulación local. FEANKLIN conviene en vender dicha cantidad a un precio de US\$16.00 por moneda F.O.B., Franklin Center, Pennsylvania. A discreción del GOBIERNO NACIONAL se colocarán pedidos adicionales para circulación local que serán por la cantidad mínima de 2,500 unidades y el precio de éstas será determinado por negociaciones entre el GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN. FRANKLIN queda autorizado a acreditar las sumas adeudadas de acuerdo con esta Cláusula contra las regalías acumuladas que se adeuden al GOBIERNO NACIONAL de conformidad con la Cláusula Séptima.

## **G.O. 17501**

**NOVENA:** Todos los tamaños y pesos están sujetos a las tolerancias normales de fabricación de más o menos dos por ciento (2o/o). Las monedas que excedan de este límite de tolerancia o que sean encontradas defectuosas en otros sentidos serán rechazadas y destruidas por FRANKLIN, a expensas de FRANKLIN.

**DECIMA:** FRANKLIN consignará al firmarse este Contrato una garantía a favor del GOBIERNO NACIONAL para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos, por la cantidad de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en efectivo, Bonos del Estado o una Póliza de Seguro expedida por una compañía legalmente establecida en Panamá.

**UNDÉCIMA:** Después del 31 de diciembre de cada año durante el período de cinco (5) años no se acuñará ninguna moneda con el diseño aprobado para cada emisión anual, y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha, todos los moldes que no se requieran para futuras emisiones de las Monedas que serán acuñadas por FRANKLIN de conformidad con este Contrato serán destruidos por FRANKLIN en presencia de un representante nombrado por el GOBIERNO NACIONAL. Este hecho se hará constar por medio de un acta. El GOBIERNO NACIONAL conviene en prohibir la reacuñación de monedas de este diseño en el futuro.

**DUODÉCIMA:** El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que FRANKLIN no será responsable de cualquier incumplimiento o demora en el embarque de las Monedas, lo mismo que por cualesquiera perjuicios sufridos directa o indirectamente por razones de fuerza mayor tales como incendios, inundaciones, accidentes, motines, guerras, interferencia gubernamental, huelgas o falta de medios adecuados de transporte o cualquier otra causa ajena a su voluntad,

**DECIMOTERCERA:** El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que este Contrato llevará timbres por valor de dos balboas (B/.2.Q0) de conformidad con el Artículo 370 del Código Fiscal.

**DECIMOCUARTA:** FRANKLIN suministrará cada año durante la duración del Contrato ai GOBIERNO NACIONAL, libres de costo, doscientas setenta y cinco (275) monedas da calidad de prueba adecuadamente empacadas, que serán utilizadas para fines de presentación.

**DECIMOQUINTA:** FRANKLIN conviene en prestar al GOBIERNO NACIONAL sin costo alguno para el GOBIERNO servicios de consultaría con relación a cualquier emisión o acuñamiento de moneda que se proponga hacer el GOBIERNO. EL GOBIERNO hará uso de esta facultad mediante el envío a FRANKLIN del proyecto o propuesta de emisión y FRANKLIN dará su opinión al respecto en un

## **G.O. 17501**

plazo razonable. FRANKLIN además, tendrá oportunidad de cotizar al GOBIERNO la acuñación y venta de cualesquiera de las nuevas emisiones.

**DECIMOSEXTA:** Cualquier notificación que se requiera enviar a FRANKLIN en relación con este Contrato se le dirigirá a Charles L. Andes. Presidente de The Franklin Mint, Inc, Franklin Center, Pennsylvania, U.S.A. y cualesquiera notificaciones que se requiera enviar al GOBIERNO NACIONAL en relación con este Contrato se le dirigirán al Ministro de Hacienda y Tesoro, Panamá, República de Panamá.

**DECIMOSÉPTIMA:** FRANKLIN garantiza que en cualquier comisión, bono u otra remuneración pagada a cualquier compañía a fin de obtener este Contrato no se le cargará al GOBIERNO NACIONAL como costo directo de la producción o ejecución. La violación de esta cláusula dará por resultado la cancelación, es decir, la resolución administrativa de este Contrato por el GOBIERNO NACIONAL.

**ARTICULO 3.-** Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

### **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1973.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimiento